

GLORIA M. COMESAÑA SANTALICES
Escuela de Filosofía LUZ

LOS DERECHOS DE LA MUJER LEGALIDAD Y REALIDAD*

* Ponencia presentada en: **Encuentro Interdisciplinario sobre los Derechos Humanos en el Bicentenario de la Revolución francesa 1789-1989**. Maracaibo (03-07 de octubre). Facultad de Derecho. Universidad del Zulia, 1989.

INTRODUCCION

Hipótesis de Trabajo.

Pensamos que, a lo largo de la Historia, nunca han sido respetados ni mucho menos reconocidos plenamente los derechos de la mujer, pese a haber sido enunciados en algunas ocasiones con mayor o menor solemnidad por mujeres aisladas o instituciones.

En ausencia de un verdadero **enclave o “lugar” político** en el que puedan sustentarse estos derechos, y en ausencia de un real acceso de la mujer a la condición de **ciudadana**, los Derechos de la Mujer, pese a todas las proclamações y promesas oficiales, permanecen y permanecerán como letra muerta, hasta que las mujeres (junto con los hombres) logremos la creación de ese **“lugar político”** en el cual únicamente, los Derechos de todos los seres humanos, y específicamente los de la mujer, podrán concretarse.

1. LA REALIDAD DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN LA HISTORIA

Prácticamente, la mujer, a lo largo de la Historia, no ha tenido derechos, sino obligaciones. Sometida al hombre (padre, esposo, hermano) y considerada desde el principio como su propiedad, su bien, era protegida y cuidada siempre y cuando ella se mantuviese respetuosa de ese destino y resguardase el honor del patriarca. Fuera de esa condición de sumisión y

vasallaje, la mujer no tenía derecho a ninguna consideración ni seguridad. Por eso, en aquellos antiguos tiempos, y aún hoy en día, las mujeres debieron ver el matrimonio como una garantía de protección.

La primera vez que se habla expresamente de los Derechos de la Mujer, se da durante la Revolución Francesa, etapa en la cual, como todos los oprimidos, las mujeres se pusieron a hablar, escribir, expresar sus quejas, a reclamar sus derechos, con la palabra y la acción. El más significativo de todos los textos que se producen en esa época es **La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana**, escrito por Olimpia de Gouges para llenar el vacío que con respecto a la mujer presenta **La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano** de 1789.

Aparentemente, los **Derechos** reconocidos por la Asamblea Nacional francesa, en agosto de 1789, y decretados en su forma definitiva por la Convención, en 1793, incluyen también a las mujeres, al utilizar las palabras **hombre y ciudadano** en un sentido universal. Pero es bien sabido, y de ello estaban conscientes las mujeres de la época, como Olimpia de Gouges lo expresó entre otras, que los ciudadanos eran en la práctica, tanto real como legal, sólo los individuos del sexo masculino, e incluso no todos ellos en principio, sino sólo los que poseían ciertos medios de fortuna.

Es por eso que la **Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana** cobra toda su relevancia y revela su absoluta necesidad. Era preciso escribirla y luchar por su reconocimiento.

Los resultados ya los conocemos: Olimpia fue ejecutada, y a las mujeres no sólo no se les reconocieron sus derechos, sino que se les negó el título de ciudadanas, junto con el derecho a la ciudadanía y todo lo que éste implica. Además, a la postre se las encerró en el hogar por decreto, y se les prohibió expresarse y organizarse políticamente; en otras palabras, se las amordazó. El código de Napoleón cerró este ciclo con "broche de oro" consagrando de nuevo la total pertenencia de la mujer al hombre y su absoluta dependencia de él.

Después de muchas luchas más o menos estériles, disponemos hoy en día de una **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, firmada por Venezuela el 17 de julio de 1980 y finalmente confirmada legalmente en nuestro país el 16 de diciembre de 1982.

Ahora bien, a partir de esto, debemos preguntarnos por la realidad de los **Derechos de la Mujer** en nuestro país y el mundo, y básicamente también inquirir por la estructura legal a partir de la cual estos Derechos pueden concretarse.

Nosotros pensamos, que sólo a través del instrumento legal, y en una auténtica comunidad política, que garantice un mundo verdaderamente plural y común, estos Derechos pueden hacerse reales.

II. IMPORTANCIA DE LA COMUNIDAD POLITICA Y DE LA INSTRUMENTACION LEGAL COMO SOPORTE DE LOS DERECHOS

Siguiendo en esto a la filosofía judía alemana Hannah Arendt (1906-1975) quien en su obra **Los Orígenes del totalitarismo** dedica un capítulo a señalar “las innumerables complejidades inherentes al concepto de los Derechos del Hombre⁽¹⁾”, consideramos que, las paradojas múltiples y las contradicciones en las que caen las declaraciones de derechos, sólo pueden evitarse, y por ello los derechos hacerse reales, dentro de un **mundo** auténticamente **común** para todos, en el cual la **pluralidad** no sea ni la simple suma abstracta de los individuos irreducibles ni la masa amorfa y repetitiva de los mismos, sino un verdadero **encuentro** de las **personas diferentes**, que puedan, dentro de un verdadero **universo político** basado en la **libertad**, **construir** la igualdad y la verdadera fraternidad.

H. Arendt demuestra que, pese a todas las declaraciones ideales de unos derechos humanos supuestamente inalienables, éstos no pueden concretarse sino dentro de una organización política de los seres humanos que produzca y sostenga en el tiempo las condiciones para que lo humano se cree a sí mismo.

Si aplicamos esto a los **Derechos de la Mujer**, nos encontramos con la misma exigencia de la necesidad de un mundo común verdaderamente plural en donde lo **político** auténtico sea la garantía de lo que las Declaraciones y Convenciones de todo tipo enuncian.

Pero, tenemos todo eso en Venezuela?

Están en nuestro país dadas las condiciones para que se respeten los **Derechos de la Mujer**?. Y en definitiva, cuáles serían esos derechos?

(1) LEGROS, Robert. “H. Arendt: une compréhension phénoménologique des Droits”, en **Etudes Phénoménologiques**, N° 2. Paris, 1985, p. 27 ss.

III. LA EXPRESION REAL Y LEGAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN VENEZUELA

No podemos en esta ponencia exponer exhaustivamente cada uno de los **Derechos de la Mujer**, muchos de los cuales coinciden con los del ente humano en general, por ello nos limitaremos a referirnos solamente a dos de los más resaltantes e irrespetados: a) El derecho de la mujer a disponer libremente de su cuerpo, y b) el derecho a la maternidad plenamente ejercida. Cada uno de ellos conduce a una multiplicidad de corolarios a los que nos referiremos brevemente y por decir así sólo sugeriremos.

A. El derecho de la mujer a disponer libremente de su cuerpo, es constantemente burlado en casos como la violación, el maltrato moral y físico la clandestinidad del aborto, el uso de la imagen de la mujer en los medios de comunicación social, el maltrato en los organismos jurídicos y de salud, etc., sufridos todos ellos como víctimas por las mujeres.

B. El derecho a la maternidad plenamente ejercida, es constantemente en una organización social como la nuestra, en la cual ninguna infraestructura material ni humana está verdaderamente prevista para que la mujer pueda realizarse plenamente como persona cuando elige (aunque por lo general entra por azar o por convención) desarrollar en ella la posibilidad procreadora que biológicamente, y sólo biológicamente, está inscrita en su cuerpo. La maternidad es más bien, y aún hoy día en nuestro país, una fuente de dificultades y de sacrificios para la mujer.

En ninguno de los dos casos que hemos mencionado las leyes colaboran ni facilitan para la mujer el **verdadero** ejercicio de sus derechos.

La prohibición y penalización del aborto por ejemplo, sume a una gran mayoría de mujeres en el sufrimiento y la tragedia, mientras permite el enriquecimiento ilícito de muchos. Las leyes que castigan la violación, siguen sometiendo a la víctima a la necesidad de probar su inocencia, y siguen considerando este delito como un atentado al honor y al pudor, más del patriarca propietario que de la mujer, cuando la violación debería ser tipificada como crimen contra la mujer, al utilizar sexualmente su cuerpo contra

su voluntad.

De la misma forma ninguna ley castiga el maltrato material y moral de que muchas mujeres son víctimas principalmente en sus propios hogares, ni sanciona el uso indigno de la imagen femenina por los medios de comunicación social, ni mucho menos el trato discriminatorio y vejatorio de que las mujeres, sobre todo las marginadas, son objeto en tribunales y centros de salud pública.

El derecho a una maternidad plenamente ejercida no queda mejor parado: mientras se predica y sermonea a las mujeres para que consagren su vida a la maternidad, la infraestructura que podría garantizar esta elección, o la contraria, no existe. En las maternidades públicas el hacinamiento de mujeres y niños es absoluto, los malos tratos moneda corriente, y al regresar al hogar el desamparo es total. Muchos programas se dirigen a la mujer en tanto que madre, portadora, criadora y educadora del hijo, pero no la toman en absoluto en cuenta por ella misma, como ser autónomo.

Por otra parte, y para no alargarme demasiado, nuestro reciente y reformado Código Civil consagra, junto con algunas concesiones a la mujer, la aceptación definitiva del patriarcado y del poder del padre, como forma social de organización y establecimiento de la filiación.

Mientras ya Olimpia de Gouges escribía, en 1791, en el artículo XI de su declaración: "...Toda ciudadana puede pues decir libremente, yo soy la madre de un niño que os pertenece, sin que un prejuicio bárbaro la fuerce a disimular la verdad..."⁽²⁾ nuestro flamante Código Civil sigue consagrandolo a los hijos como propiedad del padre, de modo que, no sólo la palabra de la mujer no cuenta, sino que no puede reclamar un hijo suyo y del hombre que verdaderamente sea su padre biológico.

En efecto, los artículos tendientes a establecer la igualdad de todos los hijos ante la ley, tienen como referente al hombre, que es quien puede, en cualquier caso, inscribir y declarar a un hijo como suyo y de cualquier mujer, sea ésta su esposa o no.

La alternativa contraria es negada a la mujer⁽³⁾, ya que los hijos habidos en el matrimonio pertenecen al marido, sea éste o no su padre biológico. En ese mismo caso la mujer no puede disponer de su libertad para, tomándose como referente sujeto, asignar su hijo al padre que verdaderamente le corresponda.

(2) *Cahiers de Doléances des Femmes et Autres textes. 1789*. Ed. des Femmes. Paris, 1981. p. 212.

(3) En todo caso a la casada, lo cual revela que al estar unida legalmente al hombre, su palabra no cuenta y sus hijos no son en realidad considerados como suyos sino como propiedad del marido. Sobre este tema puede verse nuestro trabajo **Mujer, Poder y Violencia**. Escuela de Filosofía. Universidad del Zulia. Maracaibo, 1985. (cfr. cap. II. p. 29 ss.).

Este intrínquilis jurídico no es producto del azar, sino demostración de la ideología del poder patriarcal sobre la cual se asienta nuestro derecho y nuestra sociedad, y que es necesario combatir si queremos que nuestros derechos sean algo real.

CONCLUSION

A manera de conclusión diremos, como Hannah Arendt, que mientras la mujer no sea ciudadana a parte entera, mientras no creemos un **espacio político** en el cual todas las voces puedan hablar y todas las especificidades ser expresadas e igualmente respetadas; los **Derechos de la Mujer** serán letra muerta, **flatus vocis** que servirán de excusa y coartada al sistema para mantener a la mayoría de las mujeres bajo la opresión, mientras unas cuantas que son solamente la excepción que confirma la regla, se mueven en las esferas masculinas olvidándose de sus hermanas, y haciéndoles el juego a un sistema que las utiliza, de todas formas a ellas como a las demás, sin darles nunca más que un poder y unos derechos inestables e ilusorios.

BIBLIOGRAFIA

Cahiers de Doléances des Femmes et autres textes: 1789. Ed. des Femmes. París, 1981.

Etudes Phénoménologiques. Nº 2. Ed. Ousia. Bruselas, 1985.

Elisabeth Young Bruehl. **Hannah Arendt.** Ed. Anthropos. París, 1986.

La Mujer del Año 2000. Ed. Federación Democrática Internacional de Mujeres. Caracas, 1987.

Le Courier de l'Unesco. Junio. París, 1989.

Comesaña, S. Gloria M. **Mujer, Poder y Violencia.** Escuela de Filosofía. Universidad del Zulia. Maracaibo, 1985.

Facio, Alda. **Derecho Patriarcal Androcéntrico.** (Texto inédito).

Bronwmler, Susan. **Le Viol.** Ed. Stock. París, 1976.